



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA -CONALFE LTDA

**Demandando** MARISOL MORENO MUÑOZ

**Expediente:** 1100140030862020-00162-00

**Proceso:** Ejecutivo

**Actuación:** Sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2 del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA -CONALFE LTDA., por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra MARISOL MORENO MUÑOZ, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones.

2. En la demanda se señala, en resumen, los siguientes hechos:

2.1. La demandada suscribió el pagaré No. 40370 a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda -Conalfe Ltda, el 13 de abril de 2018, por medio del cual se declaró deudora en la suma de \$13'968.000, pagaderos en (36) cuotas mensuales fijas cada una de \$388.000, mas lo intereses de plazo y moratorios, desde el 1o de mayo de 2018.

2.2. La demandada incumplió con el pago de total de la obligación constituyéndose en mora desde el 1 de mayo de 2018

2.3. En el título valor se estipuló cláusula aceleratoria que refiere que en caso de incumplimiento por parte del deudor el acreedor podrá dar por vencido el plazo y exigir el pago de la totalidad del importe del título.

2.4. El pagaré base de recaudo ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

### **TRÁMITE**

3. En auto de fecha 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la ejecutada.

3.1. Intentada la notificación personal de la demandada, no fue posible lograr su comparecencia, por lo que previa petición de la parte actora se ordenó su emplazamiento y se designó curador *ad-litem*, quien se notificó del mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2021, y formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y la GENÉRICA.

3.2. En el traslado de ley de las excepciones propuestas, la parte ejecutante se opuso a su prosperidad, argumentando que se debía interpretar por parte del operador judicial no solamente el cumplimiento del requisito objetivo, en este caso el transcurrir del tiempo, sino que además se debe tener en cuenta telúricas subjetivas en este caso la negligencia de la parte actora.

3.3. No habiendo pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 24 de enero de 2022, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

Observando que se cumplen los presupuestos procesales y no hay ninguna causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado hasta la fecha, este despacho encuentra procedente proferir sentencia que solucione el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si debe o no prosperar la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, a través de curador *Ad- Litem*.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P consagra que para poder demandar ejecutivamente, debe existir un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor el pagaré No. 40370 por el valor de \$13'968.000 suscrito por la

ejecutada y obligándose a pagar la suma de dinero en él contenida en 36 cuotas mensuales sucesivas de \$388.000 cada una, a partir del 1o de mayo de 2018, y así sucesivamente hasta el pago de la acreencia. Adicionalmente, se estipuló que, en caso de mora, el acreedor podía dar por terminado el plazo y exigir el pago de la totalidad del importe del título, más intereses remuneratorios, intereses de mora.

De acuerdo a lo anterior, el documento allegado constituye plenamente un título con mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en consecuencia, correspondía proferir orden pago.

La acción cambiaria es el mecanismo jurídico que permite el cobro judicial de una obligación contenida en un título valor. Esta acción es procedente únicamente cuando se vence el plazo que las partes pactaron para pagar la deuda.

El artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa *“prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, esto es, si la acción no se presenta dentro del término legal, el acreedor quedará impedido para demandar o ejercerla.

Ahora bien, la obligación incorporada en el pagaré se pactó para ser pagada en 36 cuotas mensuales consecutivas a partir del **1o de mayo de 2018 hasta el 1o de abril de 2021**, empero, con la presentación de la demanda se aceleró el plazo de la obligación a partir del **19 de diciembre de 2019**, en consecuencia, la acción cambiaria prescribía, en principio, entre el **1o de mayo de 2021 al 1o de diciembre de 2022 y el capital acelerado el 19 de diciembre de 2022**, por lo tanto, es menester analizar si con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La demanda se radicó el 19 de diciembre de 2019 (y posteriormente se remitió a este despacho), esto es, antes de vencer el lapso de los 3 años previstos en la citada norma. El mandamiento de pago se libró el 17 de febrero de 2020 y se notificó por estado el 28 de febrero de 2020 al ejecutante, y a la ejecutada, a través de curador *Ad-Litem*, el 27 de septiembre de 2021, en consecuencia, la

presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, debido a que no se notificó a la demandada dentro del término de 1 año, de modo que debe darse aplicación al artículo 94 del C.G.P. en el punto a que *“los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Y como para la fecha en que se notificó a la ejecutada del mandamiento de pago, esto es, el 27 de septiembre de 2021, el lapso de prescripción ya se había consumado para las cuotas causadas entre el **1o de mayo de 2018 al 1o de septiembre de 2018**, pues prescribían entre el 1o de mayo de 2021 al 1o de septiembre de 2021, entrará el despacho a revisar si ese periodo transcurrió por negligencia de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto no desconoce el despacho el tiempo en que tardó el curador ad-litem en notificarse de la orden de apremio, frente a lo cual, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (SC-2343 de 2018 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) que el término de prescripción no es objetivo y no opera de manera exclusiva solo por el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

*“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”*

*“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.*

Revisada la actuación surtida se observa que mediante memorial radicado en este juzgado el 9 de marzo de 2020 la apoderada judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada, data para la cual no habían transcurrido los 3 años de prescripción de las cuotas causadas entre el 1o de mayo de 2018 al 1o de septiembre de 2018, pues como se dijo prescribían entre el 1o de mayo de 2021 al 1o de septiembre de 2021, por consiguiente, no se avizora comportamiento negligente por parte del ejecutante, y por consiguiente no le es dable a esta colegiatura predicar dejadez

de la parte actora, por lo que deberá declararse impróspera esa defensa.

Luego, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

### **DECISIÓN**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

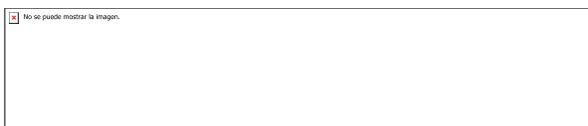
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, sin que la tasa de interés exceda la máxima legal permitida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La sentencia anterior es notificada por  
anotación en estado No. 015 de hoy  
1 DE MARZO 2022.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRAMBA MONROY

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19452a210eec85cafdafef212fe2ef49cc3bb4b34847c8fe51e66de73de519c0**

Documento generado en 23/02/2022 02:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**